

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/157/2017

ACTOR: ANTONIO GARCÍA
MÁRQUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y CABILDO
MUNICIPAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de enero de
dos mil dieciocho.**

SENTENCIA. Que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Antonio García Márquez y otros, representantes del Núcleo Rural Llano Grande, municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, por la omisión del Presidente municipal y cabildo de dar respuesta a sus oficios, con motivo de la solicitud directa de los recursos económicos, así como la negativa de la Secretaría de Finanzas del Estado no proporcionar dichos recursos.

Primero. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación. Con fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete, el Representante del Núcleo Rural de Llano Grande, perteneciente al Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca y otros presentaron ante este Órgano Jurisdiccional, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

2. Turno. El día siete de noviembre de la pasada anualidad, el Magistrado Presidente, turnó los autos del citado escrito al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

3. Radicación. Por acuerdos de nueve de noviembre de la pasada anualidad, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4. Admisión de juicio y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución. Con fecha veinticuatro de enero del año en curso, el Magistrado Instructor, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

5. Sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día veintinueve del mes y año que transcurre, para que fuera

sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente asunto.

Lo que en el caso se actualiza en virtud de que la parte actora aduce que se viola su derecho a la libre determinación y autogobierno al impedirles la administración directa de sus recursos económicos que por derecho les corresponde, al no

¹ En adelante Ley de Medios.

darle respuesta a sus escritos presentados ante el Presidente Municipal y H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Jalapa del Marqués, así como de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Estado de Oaxaca.

2. Estudio de fondo.

2.1 Planteamiento del caso.

La parte actora aduce que el Presidente Municipal y el H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, así como la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, han violentado su derecho a la libre determinación y autogobierno al impedirles la administración directa de sus recursos económicos que por derecho les corresponde, debido a que:

- 1.** El Presidente Municipal y el H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, han sido omisos de realizar la administración directa de sus recursos económicos, en el caso concreto obstaculizan su desempeño al cargo de representante del Núcleo Rural y sobre todo del desarrollo integral como comunidad indígena.
- 2.** La omisión del Presidente Municipal y el H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, de dar respuesta a sus escritos² de fechas 12 de mayo, 18 de julio 7 y 29 de agosto, todos del año dos mil diecisiete, y,

² Visible en foja 58 a la foja 73.

3. La negativa de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de la entrega de manera directa de los recursos financieros provenientes de los ramos 28 y 33 que le corresponden al Núcleo Rural de Llano Grande.

Los motivos de inconformidad referidos serán analizados en el siguiente orden, primeramente, el segundo agravio, pues de resultar fundado tornaría innecesario el estudio del primero dado que, en su caso, no obtendría mayor beneficio y posteriormente se realizará el análisis del tercero de los agravios.

Al respecto, orienta el criterio de la *Suprema Corte* contenido en la jurisprudencia 3/2005, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**³, en la que en esencia se determina que el estudio de los agravios debe atender al principio de mayor beneficio.

2.2. Omisión a dar respuesta a oficios.

En esa tesitura, en lo referente al agravio respecto a la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a los oficios de fechas 12 de mayo, 18 de julio 7 y 29 de agosto, todos del año dos mil diecisiete, se determina **fundado**.

³Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

Toda vez que del estudio de las constancias que integran el expediente, se puede desprender que, si bien es cierto, las autoridades responsables al rendir sus informes circunstanciados manifestaron, haber dado respuesta a los oficios en cita consistente en la asignación y entrega de recursos económicos relativos al ramo 28 y 33 y cuyo recibo de acuse fue firmada por el representante del Núcleo Rural de Llano Grande, Jalapa del Marqués, Oaxaca.

En autos obra el oficio sin número de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete suscrito por el presidente municipal dirigido a Antonio García Márquez representante de la comunidad de Llano Grande Jalapa del Marqués, documental pública a la que se le concede valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, mediante el cual respondió, que en una sesión de cabildo analizarán lo solicitado en sus escritos de cuenta y posteriormente en base a los acuerdos tomados se les dará una respuesta.

A consideración de este Tribunal, la respuesta que formuló la autoridad responsable no resuelve la solicitud de la parte actora, pues no da una contestación clara ni precisa a lo solicitado, por lo que se considera que se han violentado el derecho de petición de la parte actora.

Pues queda acreditada la omisión de las autoridades responsables de dar una respuesta clara, congruente, completa, motivada y fundada a sus pretensiones, sirve de apoyo a lo anterior la tesis 201518, de rubro "**DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE,**

COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”⁴.

Por otra parte tal derecho se encuentra de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; asimismo, en el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario y,
- d) su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición como se establece en la **Tesis XV/2016** de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”⁵.**

⁴ fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de los Tribunales Colegiados De Circuito, de la Décima Época, página 1738.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

En consecuencia, lo conducente es ordenar al Cabildo municipal del Santa María Jalapa del Marqués que, conforme a sus atribuciones y facultades, en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, emita respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del representante del Núcleo Rural Llano Grande.

Realizado lo anterior, el Cabildo del Ayuntamiento, a través de su Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas a partir de emitir la respuesta atinente.

Finalmente, se apercibe al Ayuntamiento que, de no dar cumplimiento a la presente resolución, se aplicará a sus integrantes una medida de apremio, en términos del artículo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

2.3 Violación al derecho a la libre determinación y autogobierno al impedirles la administración directa de sus recursos públicos.

Toda vez que el segundo agravio, se derivan de la omisión estudiada en el punto que antecede, resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en este momento, ya que este se encuentra supeditado a la respuesta que al efecto se emita.

2.4. Negativa de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, respecto del tercer agravio referente a que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, negó la entrega de manera directa de los recursos financieros provenientes de

los ramos 28 y 33 que le corresponden al Núcleo Rural Llano Grande perteneciente al municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, este Tribunal lo considera **infundado**.

En virtud de que la parte actora aduce que la respuesta otorgada por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado niega sin fundamentar ni motivar correctamente la solicitud que se le planteó, puesto que dicha Secretaría responde que su petición la deberá de dirigir al Ayuntamiento Constitucional de Santa María Jalapa del Marqués, debido a que es el propio municipio el que asigna los recursos al Núcleo Rural que la parte actora representa, en apego al presupuesto de egresos anual, por lo que al decidir lo contrario equivaldría a vulnerar en perjuicio de dicho ente municipal lo estipulado tanto en la Carta Magna como en la Constitución Política Local.

Sin embargo, se considera que la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas es conforme a derecho, en virtud de que las comunidades indígenas tienen el derecho de administrar directamente los recursos que les corresponden y la entrega de recursos es un deber de los Ayuntamientos, que deberá preverse en partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben.

Por ello, la Secretaría de Finanzas no tiene la atribución de entregar directamente los recursos públicos a la parte actora, puesto que la autoridad competente lo es el Ayuntamiento.

Aunado a que, dicha Secretaría únicamente tiene la atribución de distribuir a los Municipios los recursos públicos que le corresponden, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Procurador Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, al momento de rendir su informe circunstanciado, negó lo aducido por la actora.

Toda vez que al momento de dar contestación al oficio de la parte actora, al fundar y motivar lo hace manifestando que, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es únicamente una autoridad mediadora, administrativa entre la Federación y los municipios, al calcular y distribuir las participaciones y aportaciones que le corresponden a los Municipios del Estado, lo anterior de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 6 segundo párrafo y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el 8, 13, 17, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

De ahí que, la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas se encuentra debidamente fundada y motivada y resuelve lo solicitado por la actora de manera efectiva, clara, precisa y congruente

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Se declara **fundado** el agravio manifestado por la parte actora, con base al numeral 2.2 de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al Cabildo municipal del Santa María Jalapa del Marqués que, conforme a sus atribuciones y facultades, emita repuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del representante del Núcleo Rural Llano Grande, lo anterior en términos del numeral 2.2. de la presente sentencia.

Tercero. Se declara **infundado** el agravio manifestado por la parte actora, con base al numeral 2.3 de la presente resolución.

Notifíquese la presente de manera personal a la parte actora en el domicilio que tienen señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, numeral 2, de la Ley Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.